

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 113

(Aprobado mediante Acta del 02 de mayo de 2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Andrés Escobar y Esther Cilia Zapata
Demandado	Porvenir S.A., Colpensiones, Positiva Compañía de Seguros S.A.
Integrados	Ganadera de Seguros de Vida S.A. -GANAVIDA- hoy BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Gustavo Vicuña Ruiz
Radicado	76001310500320200042601
Temas	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Adicionar - Confirma

En Santiago de Cali, el día 29 de mayo de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 97 del 19 de mayo de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Andrés Escobar y Esther Cilia Zapata** contra **Colpensiones, Porvenir S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretenden los demandantes, en calidad de padres de Andrés Escobar Zapata, quien falleció el 22 de mayo de 1996, el

reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir de la fecha de su deceso, junto con el retroactivo, los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales.

Como hechos relevantes, señalaron que su hijo murió posteriormente a un accidente de trabajo dentro de las instalaciones del Ingenio Providencia S.A., que para la época de los hechos su empleador era Gustavo Vicuña Ruiz, que inicialmente cotizó al ISS hoy Colpensiones, pero luego fue afiliado en el año 1993 en Porvenir S.A. donde completó una densidad de 33 semanas y que en toda su vida laboral cotizó 116.

De igual forma, informaron que en vida su hijo no tenía un vínculo sentimental con ninguna pareja, que no tenía hijos, que era quien les proporcionaba los gastos del hogar de manera constante y que con eso ayudaba a sus hermanos, que luego de su deceso se han presentado dificultades económicas; que elevaron reclamación ante Colpensiones y petición ante el fondo Porvenir S.A. y la ARL Positiva para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que les fue negada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtido el trámite respectivo, Colpensiones se opuso a las pretensiones señalando que no se acreditan los requisitos exigidos por la norma. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, buena fe, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, prescripción y la innominada.

Por otro lado, Positiva Compañía de Seguros S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no es la entidad competente para atender lo pretendido. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, material y procesal, inexistencia de presupuestos materiales y formales para el nacimiento de obligación a cargo de positiva, inexistencia material del derecho a la eventual sustitución por inexistencia de prueba de la dependencia económica, enriquecimiento sin justa causa y prescripción.

Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que el causante feneció como consecuencia de un accidente de trabajo, por ende, no es la entidad la que debe responder por la prestación económica reclamada. Propuso como excepción previa la de carencia de causa en contra de Porvenir S.A., como de fondo las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, carencia de acción o derecho para demandar, la innominada y buena fe.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de conocimiento, por auto del 11 de marzo de 2021 y 12 de julio de 2022, dispuso requerir a la parte demandante para que informara quién fue el último empleador del causante y la ARL a la que se encontraba afiliado. Diligencia que una vez tramitada, el juzgado de primera instancia procedió a vincular al proceso a Gustavo Vicuña Ruiz y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. (Índice 26 del expediente).

Surtida la anterior diligencia, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no iban encaminadas en su contra y que operó la prescripción. Propuso las excepciones de prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, la póliza no presenta cobertura material para lo pretendido, las pretensiones se encuentran a cargo de la aseguradora de riesgos laborales, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, obligatoriedad de atender el marco de los amparos, compensación, la genérica o innominada.

Asimismo, la juez por auto dispuso la desvinculación de Gustavo Vicuña Ruiz, dado su fenecimiento.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en sentencia 77 proferida el 19 de mayo de 2023, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción en cuanto a las mesadas pensionales

causadas previas al 13/02/2017; y como no probadas las demás excepciones de mérito.

Condenó a PORVENIR S.A a reconocer y pagar a los demandantes señores ANDRES ESCOBAR Y ESTHER CILIA ZAPATA, la pensión de sobrevivientes en calidad de padres dependientes económicamente del causante ANDRES ESCOBAR ZAPATA (QEPD), a partir del 13 de febrero de 2017, sobre la mesada mínima legal, por 12 mesadas al año, más las adicionales de junio y diciembre; y, en consecuencia, al pago del retroactivo que liquidado desde el 13/02/2017 y hasta el 30/04/2023 asciende a la suma de \$75.474.852. Autorizó al fondo a realizar los descuentos de salud conforme a los requerimientos de la ley 100 de 1993. A partir del 01/05/2023 la mesada a percibir es la equivalente al salario mínimo legal para cada año, proporcional a cada uno de los padres del fallecido, en un 50% para cada uno.

Condenó a PORVENIR S.A al pago de los intereses moratorios sobre el valor reconocido como retroactivo pensional, liquidados mes a mes desde el 14/04/2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación aquí reconocida. Desvinculó del presente proceso a COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. – GANAVIDA – hoy BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Condenó en costas a la parte vencida en juicio, incluyendo la suma de \$4.788.722 como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de PORVENIR S.A.

Para arribar a la anterior decisión, indicó que no existía discusión sobre el deceso del causante que lo fue por accidente laboral; no obstante, evidenció que, en la petición presentada ante Porvenir S.A., no se hizo mención a la existencia de un accidente laboral, que se aportó un documento en el que se habla de un presunto accidente de trabajo, además, que del estudio realizado por Porvenir S.A., extrajo que al momento de definir la concesión del derecho pensional, fue negada porque no se cumplió con el requisito de dependencia económica.

De igual manera, refirió que no se acreditó si en realidad el causante murió como consecuencia de un accidente de trabajo, así como tampoco se evidencia si alguna entidad calificó el suceso como accidente de origen laboral, razón por la que considera que no existe certeza en el sentido de determinar el origen de la muerte ni se encuentra calificado como accidente o de origen laboral, por ende, al no existir soporte de la existencia del accidente de trabajo, procedió al estudio de la prestación, pero como de origen común.

De igual manera, indicó que el fondo al que se encontraba afiliado el causante al momento del óbito era Porvenir S.A., por lo que desvinculó a Colpensiones, a la ARL Positiva, BBVA Seguros de Vida y a Gustavo Vicuña Ruiz. Advirtió, que al momento del suceso el causante tenía la calidad de afiliado, que la norma que regula el caso es la Ley 100 de 1993 (original), que se acreditó la densidad de semanas que exige la norma, toda vez que entre el 22 de mayo de 1995 y el mismo día y mes de 1996, completó 37 semanas, por lo que encontró demostrada la causación del derecho.

Frente al requisito de dependencia económica manifestó que no existe discusión frente a la calidad de hijo del causante para con sus padres, que no tenía vínculo matrimonial ni convivencia con ninguna pareja sentimental y que el padre del hoy difunto goza de una pensión de vejez, asimismo, señaló que no se requiere vivir en estado de indigencia para poder acceder a la pensión pretendida, hizo el estudio y valoración de las declaraciones rendidas ante notario y las rendidas por los demandantes, con las cuales concluyó que se probó el requisito de dependencia económica, por lo que reconoció el beneficio pensional a partir del 22 de mayo de 1996, a razón de 14 mesadas anuales, en cuantía de un salario mínimo, con los incrementos de ley.

Respecto a los intereses moratorios, refirió que la reclamación es del 13 de febrero de 2020, la entidad contaba con 2 meses para resolver, es decir hasta el 13 de abril de 2020, en razón a ello, los reconoció desde el 14 de abril de 2020 sobre las mesadas pensionales reconocidas hasta el pago total de la obligación, no concedió la indexación, porque resulta excluyente con aquella. Frente a la

excepción de prescripción, advirtió que la muerte del causante fue el 22 de mayo de 1996, la reclamación se realizó el 13 de febrero de 2020 y la demanda se radicó el 9 de septiembre de ese mismo año, por lo tanto, indicó que operó la figura mencionada respecto a las mesadas causadas antes del 12 de febrero de 2017, por ende, concedió el disfrute de la prestación económica desde el 13 de febrero de 2017, no les dio prosperidad a las demás excepciones propuestas.

Por último, reiteró, que al no encontrar acreditado que la muerte fue de origen laboral, no puede imponer condena alguna contra la ARL Positiva, por ello, por sustracción de materia impuso la condena a Porvenir S.A. (fondo al que se encontraba afiliado el hoy fallecido).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Porvenir S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación a través del cual solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia bajo el argumento de que los demandantes dijeron en su interrogatorio (sic) que la muerte de su hijo fue de origen laboral, por lo que consideró que eso no es tema de controversia, que con las declaraciones no se acredita el requisito de dependencia económica, que no se le puede dar valor a las declaraciones aportadas y que por ende, no necesita que sean tachadas para que tengan o no validez, considera que se requería la prueba testimonial y no se hizo, además, que en la investigación administrativa no se encontró probado este requisito, que por ello se negó el reconocimiento del beneficio pensional reclamado.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto, se procedió a admitir el recurso de apelación y se ordenó el traslado respectivo para que las partes presentaran alegatos de conclusión. Para todos los efectos, la parte demandante, Porvenir S.A. y BBVA Seguros de Vida

Colombia presentaron los escritos respectivos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión en la que se condenó a Porvenir S.A. al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de Andrés Escobar y Esther Cilia Zapata, en calidad de padres de Andrés Escobar Zapata. Asimismo, se verificará si hubo controversia respecto del origen de la prestación pues afirma el apelante que los padres del hoy fallecido absolvieron interrogatorio y, en él manifestaron que su hijo falleció debido a causas de origen laboral.

Previo a resolver el presente asunto, se advierte que no existe controversia, toda vez que se encuentra plenamente demostrado, que:

- Andrés Escobar Zapata murió el 22 de mayo de 1996 (f.º 38).
- Los demandantes elevaron reclamación ante Colpensiones y petición ante Porvenir S.A. y Positiva Compañía de Seguros Vida S.A., para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero les fue negada.
- Andrés Escobar (papá del causante) disfrutaba de una pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente (f.º 65).

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado

fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Es así, que, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes (SL2538 de 2021, entre otras). Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Ilustrado lo anterior, para la Sala es claro que se encuentra fehacientemente demostrado el requisito de causación del derecho pensional, toda vez que el causante en vida cotizó más de 100 semanas, de las cuales 37 lo fueron en el último año previo a su deceso y esto no es materia de controversia. Además, que la norma que regula el presente caso es la ley 100 de 1993 (texto original).

Lo que sí es tema de estudio, es el cumplimiento del requisito de dependencia económica, razón por la que resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (en su texto original), que, respecto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, señala:

ARTICULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste; (...).

Al respecto, es preciso señalar, que la H. Corte Constitucional en sentencia C – 111 de 2006, declaró inexecutable la expresión de forma total y absoluta, frente al requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos, dicha exigencia es en la que centra su reproche la parte pasiva Porvenir S.A.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3721 de 2020, señaló:

“(..). En efecto, ésta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL 12 feb. 2008, rad. 31346, reiterada en la CSJ SL2800-2014 y prohijada en la CSJ SL4217-2018, entre muchas otras, enseñó:

[...]

Y la circunstancia que independientemente de la posterior declaración de inexecutable contenida en la sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, el ad quem a renglón seguido haya estimado que pese a lo consagrado originalmente en el citado literal d) del artículo 13, que incorporó al ordenamiento la expresión ‘total y absoluta’, debía entenderse que la dependencia allí exigida no podía tener tal connotación, en la medida que en su sentir aquella se configura cuando los beneficiarios de la prestación, no son autosuficientes económicamente así tengan un ingreso o patrimonio, y cuando para poder subsistir dignamente ‘se hallan supeditados al ingreso proveniente del de cuius’; tampoco esas aserciones constituyen un error jurídico, dado que tales razonamientos están acordes a los parámetros jurisprudenciales que de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado sobre esta precisa temática, antes y después de la expedición de la norma de marras, e incluso mientras estuvo en vigor el enunciado ‘de forma total y absoluta’, en el sentido de que el requisito de la dependencia económica, está concebido bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir, con la precisión de que ‘no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal’, como se puede ver en la sentencia del 11 de mayo de 2004 radicado 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005 y 21 de febrero de 2006 con radicación 24141 y 26406 respectivamente.

“Así las cosas, al contrario de lo que asevera la censura, en ningún momento el Tribunal pasó por alto el condicionamiento que introdujo la mencionada disposición legal, lo que ocurrió fue que a la misma le impartió una inteligencia y alcance, que por lo atrás dicho, se aviene a su genuino y cabal sentido, interpretación que se repite, en últimas coincide con la postura inveterada de la Corte”.

“Adicionalmente, cabe agregar que como también lo ha expresado la Sala, esa dependencia económica en los términos que se acaban de delinear, indudablemente se erige como una situación que sólo puede ser definida y establecida para cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para poder acceder al derecho pensional, y es por esto, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumpliría las previsiones señaladas en la ley”.

Lo primero que debe indicar la Sala, es que la dependencia económica de los ascendientes del hijo fallecido, no debe ser entendida como absoluta o total ni requiere que los padres estén viviendo circunstancia de indigencia, pues guarda una íntima relación con las condiciones de vida en circunstancias de dignidad, sin que pueda establecerse una fría ecuación matemática para regular el asunto, es imperioso para el juzgador establecer caso a caso si convergen elementos que permitan percibir que el aporte dado por el causante era de tal entidad, que su ausencia impacta de manera vital las condiciones de vida de su ascendiente supérstite.

Aunado a lo anterior, en sentencia SL127 de 2021, en la que rememora lo señalado en sentencia SL14923 de 2014, indicó: *“En efecto, la Corte en la sentencia CSJ SL14923-2014, explicó que la dependencia económica se estructura a partir de aportes ciertos, regulares y periódicos de los hijos hacia los padres, además de significativos y proporcionalmente representativos, en perspectiva de los ingresos totales del sobreviviente, de manera que se establezca una verdadera relación de subordinación económica (...)”.*

Así mismo, en numerosas sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la SL3315 de 2020 y la SL 4959 de 2020, se señala, que la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta, pero sí es necesario probar que dicha ayuda era indispensable para el sostenimiento de quién pretenda la pensión, que el aporte que proveía el hijo fallecido era un porcentaje más o menos importante para su sostenimiento.

Situación que se corrobora con lo señalado en la sentencia SL4977 de 2020, señala: *“(...) Así mismo, ha enseñado que la subordinación económica de los padres que procuran el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es una situación que debe ser definida en cada caso particular y concreto, a fin de establecer si los ingresos que reciben son suficientes para satisfacer las necesidades básicas y de sostenimiento, en cuyo caso no se configura el presupuesto legal para acceder a la prestación pensional. Luego, cuando aquellos son precarios o insuficientes para proveerse de lo necesario, al punto que el apoyo o ayuda -así sea parcial- del hijo o hija es determinante para llevar una vida en condiciones dignas, puede pregonarse la dependencia fundamental del beneficiario respecto del causante.*

En otras palabras, no significa que es cualquier ayuda que se confiera a los ascendientes, la que tiene la virtualidad de configurar la dependencia económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas (CSJ SL18517-2017 y CSJ SL1243-2019).

Lo que significa, que debe ser tal el aporte, que sin ellos no pudieran suplirse las necesidades del progenitor, por ello, procederá la sala a revisar si el apoyo económico predicado por los demandantes se encuentra demostrado y si cumple con las características reseñadas en precedencia.

En este punto, es preciso indicar, por un lado, que una vez escuchadas las audiencias llevadas a cabo dentro del trámite del presente proceso, se evidenció que contrario a la afirmación del apoderado apelante que fija su pretensión revocatoria en el interrogatorio de parte absuelto por los padres del difunto, en donde

afirma que confesaron que el fallecimiento fue por accidente de trabajo, aquellos, no pudieron asistir a la audiencia en la que se practicaron las pruebas, más concretamente, en la que debían absolver el interrogatorio, toda vez que según las manifestaciones dadas por su apoderado judicial, se encontraban con padecimientos de salud, es así, que ante su inasistencia y la falta de justificación respectiva, la juez de primer grado procedió a imponer la sanción que contempla la ley, lo que conlleva a considerar que, al parecer el apoderado judicial de la parte pasiva incurrió en un error al momento de indicar si la afirmación de los padres de que su hijo había fallecido debido a un accidente laboral lo fue en el interrogatorio (que no se llevó a cabo) o si lo fue en alguna declaración extra proceso, situación por la que no sale adelante este punto objeto de reproche, pues la inasistencia al interrogatorio si bien conlleva a confesión, no obra en el expediente ése escrito con las preguntas con las que se pueda acreditar tal consecuencia, razón por la que la Sala encuentra que no hubo controversia alguna respecto del origen de la prestación económica.

Por otro lado, para la Sala resulta claro que la juez le dio valor probatorio a las declaraciones extra-proceso rendidas por los señores Lorenzo Antonio Cerón Ramírez y Hermes González, quienes al unísono indicaron que conocen a la pareja, que son los padres del hoy fallecido, que su hijo no tenía pareja sentimental ni hijos que dependieran económicamente de él, que trabajaba en el Ingenio Providencia y era quien vivía con ellos y les colaboraba a sus padres con los gastos del hogar.

Y, es una situación que resulta viable y ajustada a lo establecido en el artículo 61 del CPTSS, que se encamina a la libre formación del convencimiento y la sana crítica que debe caracterizar a los jueces, máxime si están facultados por la ley para otorgar mayor credibilidad a ciertas piezas procesales que son precisamente las que llevan al juez a obtener la certeza sobre lo que va a decidir, esto, con el único fin de llegar a la verdad real o material que se requiere al momento de administrar justicia.

Es así, como una vez revisadas las declaraciones antes mencionadas visibles a folios 62 y 63, además de las aportadas en el índice 22, en las que los señores José Alfredo Tutalcha y Otoniel Navia, quienes refirieron que conocen a los demandantes porque son los padres el hoy difunto, que tienen conocimiento que su hijo era el que les proporcionaba todo para su subsistencia.

Ilustrado lo anterior, se encuentra que todos ellos al unísono fueron concordantes y congruentes en manifestar que conocen a los demandantes, que tuvieron conocimiento de que el hijo hoy fallecido era el que les ayudaba con los gastos del hogar conformado por 9 hijos, que junto con lo que gana su padre de pensión ajustaban para suplir las necesidades del hogar.

En este punto, y dado que el apoderado judicial de Porvenir S.A., se duele de que no se debe dar valor probatorio a las declaraciones extra proceso, además que tampoco era necesario pedir la tacha, resulta imperioso advertir que una vez escuchada la audiencia en la que se decretaron y se practicaron las pruebas, todas las partes involucradas estuvieron de acuerdo con lo dispuesto por la juez, tanto fue que no se interpuso recurso alguno, por ende, considera la sala que era allí en ese momento procesal en el que debía por lo menos haberse solicitado o la tacha de sospecha o la ratificación de las declaraciones, para efectos de poder derruir lo que hoy censura el apoderado de la entidad enjuiciada, Porvenir S.A., pero no se hizo.

Analizado lo anterior, considera la Sala que en efecto les asiste derecho a los demandantes, como padres supérstites del causante al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, tal como lo dispuso la juez de primer grado, a partir del 13 de febrero de 2017, a razón de 14 mesadas, con los incrementos de ley, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para efectos de verificar la fecha del disfrute pensional, se hace necesario el estudio de la excepción de prescripción, para ello se tiene que el deceso del causante fue el 22 de mayo de 1996, la reclamación se presentó el 13 de febrero de 2020 y la demanda se interpuso en este

mismo año, por lo que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 13 de febrero de 2017.

Para verificar el retroactivo liquidado en primera instancia, se liquida desde el 13 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2023, el cual arroja la suma de \$37.737.426, equivalente al 50% que le corresponde a cada uno de ellos y que concuerda con el calculado por la juez de primer grado, por lo que se confirmará en este aspecto.

RETROACTIVO				
Año	Mesada	Media mesada	N° de mesadas	Total
2017	\$ 737.717	\$ 368.859	13	\$ 4.647.617
2018	\$ 781.242	\$ 390.621	14	\$ 5.468.694
2019	\$ 828.116	\$ 414.058	14	\$ 5.796.812
2020	\$ 877.803	\$ 438.902	14	\$ 6.144.621
2021	\$ 908.526	\$ 454.263	14	\$ 6.359.682
2022	\$ 1.000.000	\$ 500.000	14	\$ 7.000.000
2023	\$ 1.160.000	\$ 580.000	4	\$ 2.320.000
				\$ 37.737.426

Asimismo, se liquida el retroactivo a partir del 1 de mayo de 2023 actualizado hasta el 31 de enero de 2024, el cual arroja el valor de \$6.450.000, situación que lleva a adicionar la sentencia, en el sentido de condenar a Porvenir S.A., al pago de esta suma, por concepto de retroactivo pensional, equivalente a 50% que le corresponde a cada uno de los demandantes.

RETROACTIVO				
AÑO	MESADA	MEDIA MESADA	NO. DE MESADAS	TOTAL
2023	\$1.160.000	\$580.000	10	\$5.800.000
2024	\$1.300.000	\$650.000	4	\$2.600.000
				\$8.400.000

No existe reproche frente a los intereses moratorios, bien es sabido que los mismos surgen por el impago de las mesadas pensionales por parte de la pasiva, situación que en el presente caso se encuentra acreditado, a su vez, los mismos se encuentran afectados por la prescripción, por ende, al haberse reclamado el 13 de febrero de

2020, la entidad contaba hasta el 12 de abril del mismo año para resolver, por ende, se ordenará su pago desde el 13 de abril de 2020, tal como lo indicó la juez de primer grado hasta el momento en que se pague la obligación o la demandante sea incluida en nómina de pensionados.

Todo lo anterior, pues frente a la carga probatoria, esta Sala reitera que la misma, se encuentra cumplida por la parte demandante, tal como lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».

Todo el estudio realizado por parte del Tribunal cobra sustento conforme lo establece el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, que permite a los jueces en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, apreciar de manera libre los diferentes medios de convicción, sin que esa circunstancia, por sí sola viole derechos de las partes, contrario, lo que el juez busca es la verdad procesal para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción entre las partes que conforma la Litis, tal como se dijo en precedencia.

Al respecto, la alta Corporación se ha pronunciado en este sentido y ha precisado que la libre formación del convencimiento y el principio de la sana crítica, llevan a que el Juez funde su decisión en aquellos elementos que le merecen mayor persuasión, credibilidad o

certeza, es decir, con los que finalmente halla la verdad real, esto, siempre que las conclusiones a las que llegue sean razonables, tal y como surgió en el caso estudiado.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y en favor de los demandantes, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia 77 del 19 de mayo de 2023, en el sentido de condenar a Porvenir S.A., al pago del retroactivo liquidado desde el 1 de mayo actualizado hasta el 30 de abril de 2024, que arroja la suma de \$8.400.000, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la juez de primer grado.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada Porvenir S.A., en favor de los demandantes, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno de ellos.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0d17dd82b162662bd2cc576c7152d89d6825534d77d801df3a044317eeb627**

Documento generado en 29/05/2024 10:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>